

Ciudad de México a, 23 de abril de 2017

**Expediente:** CNHJ-VER-186/17

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-186/17** motivo de los escritos de incidentes presentados por los **CC. Julio César Ramos Castellanos y otro** de fechas 16 de marzo de 2017 en los que se controvierte la legalidad de Asamblea Municipal Electoral celebrada en Coatzacoalcos, Veracruz el 16 de marzo de 2017.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

- 1) Que la Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de los Municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el proceso electoral 2016-2017 fue aprobada por unanimidad de votos en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el 5 de diciembre de 2016 en la Ciudad de México y publicada el día 9 de enero del 2017.
- 2) Que la base 8 de la convocatoria citada el punto primero establecía los días 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2017 para la celebración de las Asambleas Municipales Electorales.

- 3) Que en cumplimiento de punto anterior, la Comisión Nacional de Elecciones celebró en fecha 16 de marzo del corriente la Asamblea Municipal Electoral correspondiente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz
- 4) Que el 25 de marzo de 2017 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución en el expediente CNHJ-VER-186/17 resolviendo la invalidez en todos sus términos de la Asamblea Municipal Electoral efectuada en Coatzacoalcos, Veracruz el 16 de marzo de 2017.
- 5) Que el 13 de abril de 2017 el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia que recayó en el expediente JDC 116/2017 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por el C. Rufino Soriano García en contra de la resolución señalada en el punto que antecede. Dicho H. Tribunal resolvió:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Es procedente el JUICIO promovido por RUFINO SORIANO GARCÍA.*

**SEGUNDO.** *Se **REVOCA** la resolución reclamada para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución”.*

Teniéndose por efectos de lo anterior, lo siguiente:

1. **Emplazar** de manera personal al C. Rufino Soriano García para que pueda ejercer su derecho de defensa en un plazo no mayor a tres días naturales, contados a partir de que sea notificado.
2. **Celebrar audiencia** en un plazo no mayor de cinco días, a partir de que sea emplazado.
3. **Dictar la resolución** que en derecho proceda en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de la comparecencia del accionante.

**SEGUNDO.- Del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.** Que en cumplimiento de los puntos mencionados en el ANTECEDENTE marcado con el número 5 esta Comisión Nacional procedió a lo siguiente:

1. Que el día 18 de abril de 2017 a las 19:58 horas se notificó de manera personal al C. Rufino Soriano García según obra en la Cédula de Notificación Personal levantada durante la diligencia entregándosele copia de toda la documentación existente en el expediente señalado.
2. Que el 22 de abril a las 14:00 horas en la Sede Nacional de nuestro partido se llevó a cabo la audiencia de ley mandatada por el Tribunal Electoral de Veracruz en donde se le otorgó su derecho de audiencia y a formular alegatos.
3. Que la presente resolución daría por cumplimiento al punto tercero del ANTECEDENTE número 5.

**TERCERO.- De los escritos de incidente.** Los escritos de incidente motivo de la presente resolución fueron suscritos por los CC. Julio César Ramos Castellanos y otro durante la celebración de la Asamblea Municipal Electoral correspondiente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz el 16 de marzo de 2017.

**CUARTO.- De la sustanciación de los escritos de incidente.** Los escritos de incidentes presentados por los CC. Julio César Ramos Castellanos y otro se registraron bajo el número de Expediente CNHJ-VER-186/17 por acuerdo de sustanciación de esta Comisión Nacional de fecha 23 de marzo de 2017.

En mismo acuerdo de sustanciación este órgano jurisdiccional partidista solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones para que dentro del plazo de **12 horas** a partir de la notificación del mismo, se manifestara sobre los hechos ocurridos durante la Asamblea Municipal Electoral correspondiente a Coatzacoalcos, Veracruz el 16 de marzo de 2017.

No omitimos mencionar que en el punto sexto del acuerdo se agregó notificar a los terceros interesados mediante **estrados**. La publicidad se hizo tanto en estrados nacionales como estatales.

**QUINTO.- Del informe rendido por la autoridad electoral.** La Comisión Nacional de Elecciones dentro del plazo concedido, rindió informe relativo a los hechos ocurridos durante la Asamblea Municipal Electoral correspondiente a

Coatzacoalcos, Veracruz el 16 de marzo de 2017. Los aspectos medulares del mismo se darán por reproducidos en el considerando correspondiente de la presente resolución.

**SEXTO.- De la audiencia de ley otorgó derecho de audiencia al tercero interesado: Rufino Soriano García.** Dicha audiencia se celebró de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma y en el audio y video tomado durante ella.

### **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS**

**Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el C.:**

- Daniel Alfredo Tello Rodríguez - Equipo Técnico-Jurídico

**Por la parte actora:**

- Rufino Soriano García  
Clave de Elector: SRGRRF62090420H500

**Representante Legal:**

- Irving Soriano Mendoza  
Clave de Elector: SRMNIR96052930H500

▪ **Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos**

Rufino Soriano: El actor dio lectura a su escrito.

Irving Soriano: Hizo relación a sus pruebas en el caso de Fredy Ramos, al ser este representante de MC ante el OPLE.

Desahoga sus pruebas exhibiendo copia fotostática de nota periodística. En cuanto a los nexos familiares aclara que Verónica Sánchez es soltera exhibiendo una constancia de soltería.

Acta de matrimonio de Lluvia Mendoza que demuestra que ella está casada con el Sr. Julián Pérez Gorra.

Pide saber quienes realizaron las acusaciones de los nexos familiares. No hay promoción entre familiares porque el voto se da entre un hombre y una mujer. Muestran fotografías con las que buscan comprobar que existe una relación con la izquierda y que se ha trabajado con ella desde hace mucho tiempo.

Dejan memoria USB con diversos testimonios y pruebas.

Se anexan pruebas en contra de los CC. Claudia Balderas y Benito Soriano.

Solicitan se realice la tómbola para todos los participantes estén en igualdad de condiciones de participar incluyendo al C. Rufino Soriano pues consideran que las designaciones directas pueden dar lugar a vicios de la política actual.

La anulación de la asamblea le causa agravio en el sentido de las afirmaciones de los nexos familiares y por ende solicitan desmentir las manifestaciones que se hicieron en la sentencia interna.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Identificación del acto reclamado.** La legalidad la Asamblea Municipal Electoral correspondiente a Coatzacoalcos, Veracruz el 16 de marzo de 2017.

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos relativos y aplicables al asunto
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los artículos relativos y aplicables al asunto
- IV. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos c), 3º incisos b), c), d), e) y f), 5º inciso g, 6º incisos b) y h), 9º, 42º, 43º inciso c) y d).
- V. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 2, 5 párrafo 2 y 6 párrafo tercero
- VI. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 10, 11, numeral 2 párrafo segundo

**QUINTO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura de los escritos de incidencias que se atienden en la presente resolución se constata que existen diversos hechos que una vez concatenados entre si dar lugar a un único agravio.

**ÚNICO.-** La legalidad la Asamblea Municipal Electoral correspondiente a Coatzacoalcos, Veracruz el 16 de marzo de 2017.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

*Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SEXO. Estudio de fondo de la litis.** Se procederá al estudio particular del agravio señalado como **ÚNICO** en el considerando quinto de la presente resolución, a decir:

**ÚNICO.-** La legalidad la Asamblea Municipal Electoral correspondiente a Coatzacoalcos, Veracruz el 16 de marzo de 2017.

**En los escritos de incidentes se asentó lo siguiente:**

*“1. Sin organización, desorden en votación (...).*

*2. No hubo respeto a la convocatoria, no hubo declaración de quórum legal (...).*

*3. No designaron antes a secretario y escrutadores (...).*

*(...)”.*

**Así como que:**

*“la C. Consuelo Valentín se presentó a la asamblea municipal desde que inició el registro estuvo instigando a la militancia*

---

<sup>1</sup> *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

*para que al apoyaran en reventar la asamblea sin embargo, no obtuvo aliados al finalizar la asamblea comenzó a gritarle a la Presidenta diciendo que iba a impugnar la asamblea que era una ilegal gritando desesperada la asamblea comenzó a gritarle traidora que ella era la que se encargaba de dividir a MORENA junto con Sebastián el diputado que abandonó MORENA y se declaró independiente”.*

**La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA manifiesta en su informe:**

*“(…)*

*1.- El día 16 de marzo del año en curso, se llevó a cabo al Asamblea Municipal en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave. (...).*

*2. Siendo las ocho horas se inició el registro de los militantes conforme a lo previsto en la convocatoria respectiva, es importante señalar que **la C. Consuelo Valentín, se encontraba instigando a la militancia formada para reventar la asamblea, diciendo que, aunque se llevara a cabo la asamblea la iba a impugnar, ya que venía preparada para reventarla, y si no la podía reventar la impugnaría, lo cual generó descontento e incertidumbre en los asistentes.***

*3. Vale la pena hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional que el Salón en el que se llevó a cabo la asamblea, era un local con una capacidad máxima de 400 personas, por lo que al llegar al horario establecido en la convocatoria como límite del registro se tenían alrededor de 600 personas en el lugar; es decir, **no existían las condiciones óptimas para el desarrollo del evento, toda vez que la capacidad del salón se encontraba rebasada, lo cual generó molestia y descontento entre los asistentes;** razón por la cual, la presidenta se vio apresurada por la preocupación de dichas condiciones e inició la asamblea explicando el procedimiento para la elección de las personas propuestas para regidores y regidoras que serían votadas en la asamblea para participar en la insaculación.*

*4.- Al iniciar las propuestas de los compañeros y compañeras*



por parte de terceras personas y de mutuo propio para ser votados/as en dicha asamblea y participar en la insaculación posterior, **continuaban los gritos, rechazos, e inconformidad de los asistentes**, se procedió a llenar las sábanas que servirían de apoyo para el conteo de votos, y posteriormente inició la votación. **Cabe señalar, que, al momento de realizar el cómputo total de los votos emitidos para cada participante, se advirtió un error por parte de uno de los escrutadores designados, lo que ocasionó un empate entre el quinto y el sexto lugar, por lo que se determinó incluirlo en la lista de insaculación; situación que generó mayor descontento e incertidumbre entre los asistentes, toda vez que una parte de la asamblea ya había abandonado el lugar.** En ese momento, la C. Consuelo Valentín, en compañía de Julio César Ramos, comenzaron a agredir a la presidenta, diciéndole que era una ilegal, amañada, y que la asamblea no cumplía con los requerimientos legales, que la iba a impugnar, que le recibiera un oficio, sin embargo, la C. Consuelo Valentín no quería dar su nombre ni la persona que la acompañaba que fue quien entregó el documento, es decir, el C. Julio César Ramos, por lo que se les dijo que si no proporcionaban el nombre no serían recibidos los documentos que presentaban, los asistentes le gritaban a la C. Consuelo Valentín que era ella quien se ha encargado de dividir MORENA, que era una traidora y que se retirara del lugar (...).

5. Derivado de las condiciones en que se desarrolló la asamblea, se realizó el llenado del acta correspondiente, sin que hubiera oportunidad para que las personas postuladas firmaran la aceptación respectiva en el acta. Siendo aproximadamente las catorce horas con treinta y cinco minutos se dio por concluida la asamblea.

**Como puede apreciarse de todo lo que se ha narrado hasta el momento, la multicitada asamblea no pudo realizarse en las mejores condiciones de funcionamiento, y dado el ambiente de agresiones, descontento e inconformidad por parte de los asistentes y que prevaleció en todo momento, fue imposible llevarla a cabo con la formalidad debida.**

*Es fundamental mencionar que es prioritario para esta Comisión Nacional de Elecciones, defender la legalidad de las asambleas municipales que se llevan a cabo en todas las entidades que se encuentran actualmente en proceso electoral; y propiciar un ambiente de participación amplia, democrática e igualitaria, entre los protagonistas del cambio verdadero; razón por la cual, consideramos oportuno hacer de su conocimiento las diversas problemáticas que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea referida, que son de conocimiento de esta Comisión Nacional y que pueden incidir en el correcto desarrollo del proceso electoral.*

*A).- Se tiene conocimiento de un audio con funcionarios de otro partido político, en el que se ven involucradas compañeras y compañeros que resultaron electos en la asamblea que nos ocupa; situación que evidentemente transgrede el Estatuto de MORENA.*

*(...).*

***B).- De las personas que resultaron electas, existe parentesco familiar en línea recta entre el C. Rufino Soriano García conocido como Pochutla, padre de Aldo Soriano Mendoza, y parentesco por afinidad con Verónica Sánchez quien es su nuera. Asimismo, es importante señalar que también participó en la votación la C. Lluvia Mendoza quien es cónyuge de Rufino Soriano García. Es evidente, que tales circunstancias vulneran los fundamentos a partir de los cuales se constituye MORENA, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 3º, del Estatuto, y de los cuales resultan aplicables al caso que nos ocupa, los incisos b, c y f (...).***

*(...)"*.

Lo puesto en negrita es de esta CNHJ\*

No debe omitirse mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones en su calidad de órgano electoral interno facultado por el Estatuto, entre otras cosas, para la organización de los procesos de selección interna de candidatos y desarrollo de las asambleas de la materia, **goza de fe pública**, esto es que ella garantiza la veracidad de un acto o hecho y que este sucedió en su presencia.

**En cumplimiento del efecto señalado con el número 2 producto de la sentencia de 13 de abril de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz recaída en el expediente JDC 116/2017 se llevó a cabo la audiencia de ley en donde el C. Rufino Soriano García manifestó:**

1. Que el relación al audio del cual hace mención expresa la Comisión Nacional de Elecciones en su informe, el actor indicó durante la lectura de su escrito:

*“Yo conocí a la Señora Nora Cortázar en la elección presidencial de Andrés Manuel en el 2012 al ser Representante General de mi Congregación, es una relación de respeto. En Mundo Nuevo, la congregación donde yo radico días antes de la asamblea el C. Freddy Ramos Bustamante quien fungió como Secretario General, Representante ante el OPLE y el INE de Movimiento Ciudadano, al igual que como coordinador de las campañas 2015-2016, empezó a visitar a todos los militantes y miembros de los comités seccionales de protagonistas del cambio verdadero con una lista del cual desconozco como la haya obtenido y hablando mal de mi persona. Yo pensé que la Sra. Nora era quien lo había mandado a dividir, por lo que le marqué para reclamarle que no meta las manos en Morena llevándome la sorpresa de que este muchacho le había dado la espalda, por lo que volví a realizarle otra llamada pidiéndole documentos donde se acreditó al ciudadano antes mencionado como representante ante el INE y OPLE de MC para la procedencia legal correspondiente. En la grabación que presentaron ante esta honorable comisión no se escucha ningún acuerdo o negociación, porque no las hay, no existen. Cabe mencionar que yo no denosté a ningún aspirante a regidor, en el audio se mencionan situaciones las cuales aparecieron en radio y comentarios de militantes de morena, se toco un tema donde los mismos militantes me hicieron el comentario de que el C. Freddy estaba en alianza con la C. Claudia Balderas, se comento que en la radio salió sobre unas opiniones del Sr. Benito, e inclusive la Regidora Nora Cortázar me sugiere denostar públicamente y hacer hojas para desprestigiar, cosa que nunca se hizo y por lo tanto no hay pruebas. Además de que la llamada fue a través de una llamada particular por lo que consideró no haber agravado la convocatoria de Moren que prohíbe denostar públicamente.*

*También quiero aclarar que efectivamente yo grabe el audio para demostrarle a los compañeros de mi congregación que el C. Freddy Ramos Bustamante estaba mintiendo al decir no haber recibido salario en Movimiento Ciudadano, jamás tuve la intención de publicarlo e incluso no tuve el tiempo de demostrarlo a mis compañeros. El audio se quedó ahí en mi teléfono celular que extravié en la asamblea y lo que es evidente que personas dentro de este instituto político ven afectados sus intereses personales ante mi participación por lo que intentan descalificarme”.*

2. Que en relación a los nexos familiares que la Comisión Nacional de Elecciones hace mención en su informe, el actor indicó durante la lectura de su escrito:

*“Con respecto a los supuestos nexos familiares que se me atribuyen, lo cierto es que únicamente existe parentesco familiar en línea recta con Aldo Soriano Mendoza quien es mi hijo, sin embargo en los estatutos no se prohíbe la participación de familiares a los militantes, solo a los dirigentes. Aunque cabe mencionar que yo le pedí a mi hijo Aldo que no participara porque los compañeros me iban a postular, él se sentía con la capacidad para poder participar con el respaldo de los jóvenes de Morena en Coatzacoalcos y las personas de los ejidos por lo que no me hizo caso. Es cierto que me alegre cuando vi que Aldo quedó electo en quinto lugar, porque demostró el trabajo juvenil y ejidal que ha estado realizando en Morena. Por lo que considero no hubo tal promoción entre familiares para la ocupación de candidaturas. También se me acusa que la C. Verónica Sánchez es mi nuera lo cual es completamente falso, traigo como prueba la constancia de soltería emitida por la agente municipal de Mundo Nuevo, Mayra Gutiérrez Cruz. Al igual que es falsa la relación de cónyuge que me adjudican con la C. Lluvia Mendoza, ella se encuentra casada con el C. Julián Pérez Gorra lo cual lo puedo demostrar con el acta de matrimonio original. Considero se ha dañado la integridad moral, social y familiar de todos los mencionados ante especulaciones que los medios de comunicación replicaron, por lo que le pido a esta honorable*

*comisión probar la veracidad de los hechos. Y con tales aclaraciones considero no vulnerar los fundamentos a partir de los cuales se constituye MORENA del artículo 3° del Estatuto, incisos b,c y f. No me mueve la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio. He sido de izquierda toda mi vida, traigo pruebas de ello y jamás me ha interesado participar por algún cargo público pero esta vez decidí competir por que así lo quiso mi congregación por lo que la causa es más elevada que mis propios intereses. Por último no hice practica de ningún vicio de la política actual porque como externé, mi hijo Aldo Soriano decidió participar motivado por los jóvenes y es algo el cual yo no puedo impedir, ya que el es mayor de edad y toma sus decisiones personales”.*

3. Que en relación a la Asamblea Municipal Electoral correspondiente a Coahuila de Zaragoza, Veracruz celebrada el 16 de marzo de 2017 el actor indicó durante la lectura de su escrito:

*“La C. Consuelo Valentín hizo mil intentos para reventar la asamblea e incluso dijo que la iba a impugnar, por lo que yo considero que no es posible que se le otorgue tal derecho cuando fue ella quien intento hostigar a la militancia pero que a su vez fue ignorada. Y en relación a la capacidad máxima, se le informó en distintas ocasiones al Secretario De Organización Estatal, Yair Ademar Domínguez que el salón era demasiado chico para una ciudad en el cual la militancia es muy activa y participativa. Considero que es un error del comité organizador en el cual no se le debe adjudicar a las personas que fuimos a votar y ser votados.*

*En la finalización de la asamblea un joven se percató que en la sabana del conteo de votos el C. Aldo Soriano tenía 50 votos y no 49 como le habían marcado, generando un empate con el C. Francisco Zamudio por el quinto lugar. Al encontrarse ¼ parte de la asamblea la presidenta C. Nohemi Beraud determinó que los 6 hombres se iban a la tómbola, hago mención que a la presidenta de la asamblea en ningún momento se le insistió, hostigo o presionó para que se incluyera a la persona que había logrado el empate, fue decisión que tomó dadas las circunstancias. Posteriormente hubo gritos hacia la C. Consuelo Valentín en el cual la mitad*

*de los protestantes pertenecían al staff de la asamblea municipal. Por lo que considero nuevamente que este error recae en el comité organizador y no en la militancia de Morena Coatzacoalcos que participó para votar y ser votados en la asamblea municipal”.*

4. Que presentó diversas acusaciones en contra de los CC. Benito Soriano, Claudia Balderas y Freddy Ramos, según la lectura de su escrito indicó:

*“Quiero hacer mención ante las personas aquí presentes que jamás fui parte del grupo protestante de Morena en Coatzacoalcos, nunca denosté públicamente ni de forma privada en contra de el y la compañera a los cuales se les aprobaron sus registros como candidatos a presidente y sindico respectivamente. Desde que le dieron el nombramiento al Ing. Carranza como Delegado Municipal le externe mi apoyo, el cual le he reflejado junto con todos mis compañeros de mi congregación.*

*Las personas que hoy me acusan el C. Benito Soriano y la C. Claudia Balderas son los menos indicados ya que ellos si infringieron gravemente los estatutos, traigo pruebas del uso de recursos federales por parte de la C. Claudia Balderas lo cual la pone en una clara ventaja ante los demás compañeros que participamos en la pasada asamblea. Al igual que un testimonio de una militante de Morena de la Congregación Villa Allende que expresa su inconformidad y el modo en el que operó Claudia Balderas dando dadivas, panuchos, refrescos y la colocación de transporte. Existen pruebas de pequeños volantes que repartieron en Villa Allende pidiendo el voto para el C. Benito Soriano y la C. Claudia Balderas invitando a reunirse el jueves 16 de marzo 2017 a las 8AM en la calle del DIF. Y de igual forma un papel que el C. Freddy Ramos Bustamante estuvo repartiendo y pidiendo el voto para el y la C. Claudia Balderas al igual que testimonios de militantes de mi congregación a los cuales les ofrecieron trabajo en el caso de ser ganadores. Al igual que un audio de una plática entre el C. José Inés Alvarado y el C. Gerónimo Ramos, padre de Freddy Ramos que hace mención que pondrán carros para que no se vea el acarreo de gente. Por último presentó pruebas de periódicos y capturas de pantalla*

*del Facebook del C. Freddy Ramos Bustamante quien anuncia su renuncia a Movimiento Ciudadano el día 7 de Marzo del 2017 y que el día 11 de Marzo del 2017 anuncia su incorporación a Morena, faltando tan solo 5 días para la multicitada asamblea. Tomando en cuenta que el padrón electoral de Morena se cerró el 20 de Noviembre del 2016 esta persona quien participó en la asamblea como aspirante no tenía el derecho de participar ya que o bien no estaba afiliado, o al estar afiliado violó los principios y estatutos de Morena al trabajar como Secretario General de MC, Representante ante el INE y OPLE, al igual que como coordinador de las campañas 2015 y 2016. Considero que la C. Claudia Calderas al hacer alianzas con el C. Freddy Ramos Bustamante infringe también en los principios y estatutos de Morena”.*

**El C. Rufino Soriano García ofreció y desahogó como pruebas las siguientes:**

- I. Copia simple de credencial de *“Representante del Gobierno Legítimo de México”* y de miembro afiliado al Partido de la Revolución Democrática de fecha 8 de septiembre de 1994
- II. 19 copias simple de diversas fotografías
- III. Copia simple de nota periodística sin fecha ni fuente titulada *“Tenían línea para apoyar a Soriano”*
- IV. Copia simple de nota periodística titulada *“Ven irregularidades en el nuevo consejo del OPLE”* publicada por *“Dario del Istmo”* de fecha 14 de febrero de 2017
- V. Oficio que tiene por asunto *“Constancia de soltería”* suscrita por la Lic. Maira Gutiérrez Cruz, Agente Municipal Constitucional de fecha 29 de marzo de 2017 en la que consta que la C. Lilia Verónica Sánchez Romero *“es soltera (...)”*.
- VI. Copia simple de Acta de Matrimonio de fecha 23 de mayo de 2017 que estipula como contrayentes al C. Julián Pérez Gorra con la C. Lluvia Mendoza Mendoza.
- VII. Una USB que contiene:
  - i. Audio titulado *“audio gerónimo”* de 3:51 segundos de duración
  - ii. Fotos de diversas credenciales de elector
  - iii. 2 Capturas de pantalla de publicaciones hechas por el

C. Freddy Ramos Bustamante en su red social *Facebook*

- iv. Video titulado "*Produce*" de extensión .mpeg de 3:49 segundos de duración
- v. 8 fotografías dentro de la carpeta titulada "*Respaldo del delegado municipal*"
- vi. 6 videos titulados "*testimonio 1*", "*testimonio 2*", "*testimonio 4*", "*testimonio 6*", "*testimonio 3*" y "*testimonio 5*" de 00:57 segundos, 01:39 segundos, 00:41 segundos, 00:30 segundos, 00:28 segundos y 00:50 segundos de duración respectivamente.
- vii. Video titulado "*Testimonios de vicios de la política actual por parte de Claudia Balderas*" de 04:51 segundos de duración
- viii. 6 fotografías dentro de la carpeta titulada "*Uso de recursos federales por Claudia Balderas*"
- ix. 1 fotografía dentro de la carpeta "*Volante repartido por C. Benito Soriano*".
- x. 1 fotografía dentro de la carpeta "*Volante repartido por C. Freddy Ramos Bustamante*"

**Al respecto esta Comisión Nacional estima:**

Que en relación al **punto 1** de la comparencia del C. Rufino Soriano García:

Que si bien la presunta llamada realizada por el tercero interesado a la C. Nora Cortázar Luna, regidora del partido Movimiento Ciudadano fue un elemento resaltado por la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su informe rendido, el mismo órgano indicó: "*Es oportuno mencionar que de estos hechos ya se presentó la queja correspondiente ante este H. Órgano Jurisdiccional Partidista*".

Al tenor de lo anterior se manifiesta que en fecha 12 de abril de 2017 esta Comisión Nacional emitió acuerdo admisorio respecto de la queja referida misma que le fue notificada al C. Rufino Soriano García al finalizar las audiencias de ley del presente expediente, el recurso señalado fue sustanciado en el diverso **CNHJ-VER-205/17**.

En consecuencia dichos hechos son materia de otra queja y no corresponden, en estricto sentido, a la litis que aquí se resuelve por tanto se deja a salvo el derecho del C. Rufino Soriano García para que tales manifestaciones pueda



hacerlas valer durante las etapas procesales del expediente que corresponde.

Que en relación al **punto 2** de la comparencia del C. Rufino Soriano García:

Es menester señalar que al respecto la Comisión Nacional de Elecciones en su informe manifestó:

*“B).- De las personas que resultaron electas, existe parentesco familiar en línea recta entre el C. Rufino Soriano García conocido como Pochutla, padre de Aldo Soriano Mendoza, y parentesco por afinidad con Verónica Sánchez quien es su nuera. Asimismo, es importante señalar que también participó en la votación la C. Lluvia Mendoza quien es cónyuge de Rufino Soriano García. Es evidente, que tales circunstancias vulneran los fundamentos a partir de los cuales se constituye MORENA, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 3º, del Estatuto, y de los cuales resultan aplicables al caso que nos ocupa, los incisos b, c y f (...)”.*

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su resolución de 25 de marzo de 2017 sostuvo:

*“Finalmente otro punto importante de resaltar es el señalado el inciso B) del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, se cita:*

*“B).- De las personas que resultaron electas, existe parentesco familiar en línea recta entre el C. Rufino Soriano García conocido como Pochutla, padre de Aldo Soriano Mendoza, y parentesco por afinidad con Verónica Sánchez quien es su nuera. Asimismo, es importante señalar que también participó en la votación la C. Lluvia Mendoza quien es cónyuge de Rufino Soriano García. Es evidente, que tales circunstancias vulneran los fundamentos a partir de los cuales se constituye MORENA, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 3º, del Estatuto, y de los cuales resultan aplicables al caso que nos ocupa, los incisos b, c y f (...)”.*

*Al respecto este órgano jurisdiccional estima que de lo anterior no comparte lo estipulado en el inciso c), artículo 2,*

43 inciso d) y 3 inciso f) todos del Estatuto, se citan:

“Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

c. **La integración plenamente democrática** de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;

Artículo 43°. En los procesos electorales:

d. **No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares** hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. **No permitir ninguno de los vicios de la política actual:** el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo”.

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ\*

*Esto es que al recaer las candidaturas en grupos familiares no se garantiza un ejercicio plenamente democrático y auténtico. Si bien la disposición estipulada en el inciso d) del artículo 43 se encuentra estipulada primeramente para los dirigentes de nuestro instituto político del mismo se desprende una regla general que se traduce como la prohibición expresa de la promoción entre familiares para la ocupación de candidaturas. De continuar con lo anterior se estaría decidiendo por los vicios de la política actual y de imitar las prácticas del régimen caduco de corrupción y privilegios del que MORENA resulta la única oposición.*

*A lo anterior es aplicable el inciso e) del artículo 3 del Estatuto, se cita:*

*“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares”.*

Y que una vez vertidas las manifestaciones hechas por el tercero interesado durante las audiencias de ley y por ofrecidas y desahogadas las pruebas consistentes en:

A) Oficio que tiene por asunto “*Constancia de soltería*” suscrita por la Lic. Maira Gutiérrez Cruz, Agente Municipal Constitucional de fecha 29 de marzo de 2017 en la que consta que la C. Lilia Verónica Sánchez Romero “*es soltera (...)*”.

B) Copia simple de Acta de Matrimonio de fecha 23 de mayo de 2017 que estipula como contrayentes al C. Julián Pérez Gorra con la C. Lluvia Mendoza Mendoza.

Se concluye que:

**PRIMERO.** Sí existe parentesco en línea recta entre el C. Rufino Soriano García (Padre) y Aldo Soriano Mendoza (Hijo).

**SEGUNDO.** Verónica Sánchez **NO ES NUERA** del C. Rufino Soriano García, lo anterior se sustenta con oficio expedido por la C. Maira Gutiérrez Cruz, Agente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz de fecha 29 de marzo del 2017 y que tiene por asunto “*Constancia de Soltería*” en la que consta que: “*la C. Lilia Verónica Sánchez Romero de 45 años de edad (...) es soltera (...)*”.

**TERCERO.** Lluvia Mendoza Mendoza **NO ES CÓNYUGE** del C. Rufino Soriano García, lo anterior se sustenta con la copia simple del Acta de Matrimonio con fecha de registro del 23 de mayo de 1997 en la que constan los siguientes datos:

**“Oficialía No.: 01**

**Libro No: 05**

**Acta No. 01005**

**Localidad: Coatzacoalcos**

**Municipio o Delegación: Coatzacoalcos**

**Entidad Federativa: Veracruz**

### **CONTRAYENTES**

**Nombre del Contrayente: Julián Pérez Gorra**

(...)

**Nombre de la Contrayente: Lluvia Mendoza Mendoza**

(...)"

Que en relación al **punto 4** de la comparencia del C. Rufino Soriano García:

En cuanto a las imputaciones hechas a los CC. Benito Soriano, Claudia Balderas y Freddy Ramos y a las diversas pruebas aportadas para sustentar sus dichos, la Comisión Nacional **no se pronunciará** al respecto toda vez que de existir presuntas violaciones a nuestra normatividad lo conducente es que quienes tengan interés jurídico en el asunto así como aquellos a quienes las presuntas actividades anti-estatutarias les causen un agravio a su esfera jurídica, presenten el recurso de queja correspondiente ante esta instancia.

Ahora bien, una vez aclarados lo puntos anteriores y los presuntos parentescos y constatándose que el **único existente** es el que guarda relación entre el C. Rufino Soriano García como Padre del C. Aldo Soriano Mendoza y antes de entrar al análisis del punto 3 expuesto en su escrito de comparencia del tercero interesado relativo a la Asamblea Municipal Electoral es menester hacer referencia a un elemento que se desprende de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el primeramente mencionado, este es:

Que el C. Rufino Soriano García ha lo largo de su vida a participado con los diferentes movimientos democráticos y de izquierda.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **sin emitir un juicio de valor**, puede constatar que de las 19 copias simples de diversas fotografías se observa la participación del C. Rufino Soriano García en lo que pareciere ser, diversos actos políticos de izquierda del año 1994 así como recientes en los que inclusive se puede observar al C. Amado Cruz Malpica, ahora coordinador de la bancada de MORENA en el H. Congreso Local del estado de Veracruz.

De igual forma, da cuenta de las copias simples de sus credenciales de militante afiliado al Partido de la Revolución Democrática de fecha 8 de septiembre de

1994 y de la Representante del Gobierno Legítimo de México con número de folio 0536102.

De acuerdo a lo expuesto por el tercero interesado durante la audiencia de ley con lo anterior estaría buscando comprobar su simpatía por los movimientos de izquierda y así como una activa participación política en los mismos.

Esta Comisión Nacional estima que su compromiso con nuestro instituto político no fue ni es objeto de cuestionamiento ni forma parte de la litis siendo esta la presunta violación a los principios rectores del proceso electoral durante la Asamblea Municipal Electoral multicitada.

Mismo asunto ocurre con el documento suscrito por el C. Aldo Enrique Soriano Mendoza dada la documentación entregada a esta H. Comisión durante la audiencia de ley, respecto a este punto de igual forma manifestamos que su compromiso con nuestro instituto político no fue ni es objeto de cuestionamiento ni forma parte de la litis máxime que **el señalado no forma parte del proceso.**

Que en relación al **punto 3** de la comparencia del C. Rufino Soriano García:

El tercero interesado expuso:

1. Que *“La C. Consuelo Valentín hizo mil intentos para reventar la asamblea”*.
2. Que *“en relación a la capacidad máxima, se le informó en distintas ocasiones al Secretario De Organización Estatal, Yair Ademar Domínguez que el salón era demasiado chico para una ciudad en el cual la militancia es muy activa y participativa”*.
3. Que *“la finalización de la asamblea un joven se percató que en la sabana del conteo de votos el C. Aldo Soriano tenía 50 votos y no 49 como le habían marcado, generando un empate con el C. Francisco Zamudio por el quinto lugar. Al encontrarse ¼ parte de la asamblea la presidenta C. Nohemi Beraud determinó que los 6 hombres se iban a la tómbola”*.

**De lo anterior se concluye que el C. Rufino Soriano García con sus diversas declaraciones estaría dando cuenta de los mismos hechos anómalos e irregulares asentados en los escritos de incidente y en el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, esto es, que existió un desorden generalizado sin condiciones de logística mínimas así como afectaciones al sufragio auténtico.**

Por lo que esta Comisión Nacional sostiene lo resuelto por ella en fecha 25 de marzo de 2017, esto es:

1. Que de la concatenación de los hechos manifestados por los promoventes de los incidentes como de lo expuesto por el órgano electoral (ahora también, de lo vertido por el tercero interesado) se desprende que la Asamblea Municipal Electoral **no se llevó a cabo bajo condiciones de orden** que permitieran el ejercicio plenamente democrático y pacífico del derecho a votar y ser votado.
2. **Que el sufragio libre, directo y auténtico se vio afectado** dado que, como se menciona en el informe rendido, al momento de realizar el cómputo total de los votos emitidos para cada participante, se advirtió un error por parte de uno de los escrutadores designados, lo que ocasionó un empate entre el quinto y el sexto lugar.

Lo anterior generando incertidumbre en los resultados y que los mismos se vieran afectados en su autenticidad toda vez que puede presumirse una actuación dolosa por parte del escrutador encargado de asentar la votación en ese momento y/o que una persona haya realizado más de 1 sufragio.

3. Que de los hechos manifestados se desprende un **ambiente de desorden generalizado** consistente en agitación por parte de los presentes, reclamos, rechiflas y gritos.

De igual forma que existieron personas que antes y durante el desarrollo de la multitudinaria asamblea se dedicaron a instigar a la militancia con el fin de reventarla.

4. Que **no existían las condiciones de logística mínimas** necesarias para el desarrollo del evento toda vez que la capacidad del salón se encontraba rebasada siendo su límite de 400 personas y teniendo 603 asistentes según consta en el *“Acta de Asamblea Municipal Electoral para la Selección de Aspirantes a obtener una Candidatura de Presidente Municipal, Sindicatura y Regidurías para el Proceso Electoral 2017”* en su inciso b) *“Declaración de Quórum”*.

De lo anterior se concluye que la Asamblea Municipal Electoral correspondiente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz celebrada el 16 de marzo de 2017, **no se llevó a cabo bajo condiciones de legalidad que propiciaran un ambiente democrático y pacífico** pues no existió un control sobre el desarrollo

de la asamblea ni tampoco un orden que propiciara condiciones favorables a fin de que los asistentes sufragaran en un ambiente libre de presiones internas y/o externas respetando los principios del voto libre y secreto.

**El cómputo erróneo se contrapone a la legalidad que este tipo de procesos deben revestir siendo el conteo de votos la parte medular de todo proceso de elección, en consecuencia no se estarían cumpliendo con los principios de certeza y objetividad siendo esta una causal de nulidad estipulada en el artículo 78bis en todos sus numerales de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.**

Al tenor de lo anteriormente expuesto esta Comisión Jurisdiccional estima que fueron vulnerados diversas disposiciones de nuestra normatividad, a decir:

*“Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:*

*c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;*

*Artículo 43°. En los procesos electorales:*

*c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA”.*

Los numerales 1 y 2 de la Declaración de Principios:

*“1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación nuestro, participando en los asuntos públicos.*

*2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo que supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de las y los mexicanos; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos observando la Constitución y las leyes”.*

Numeral 6 párrafo 3:

*“Como integrantes del Movimiento tendremos presente en nuestro quehacer cotidiano que portamos una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”.*

Programa de Acción de Lucha: Párrafo 11

*“La formación debe sustentarse en promover una nueva manera de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, individuales o de grupo. Se trata también de promover el conocimiento y aprendizaje de la historia de nuestro pueblo, y de la formación de nuestras y nuestros militantes en la difusión y concientización del pueblo de México acerca de la realidad de nuestro país y la importancia de un cambio verdadero. En momentos electorales, deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución, a las leyes electorales y a las vías democráticas y pacíficas de lucha”.*

De todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional considera que se actualiza el artículo 78 bis numeral cuatro del “*Capítulo IV: De la nulidad de las elecciones federales y locales*” de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (norma supletoria dada por el artículo 55 del Estatuto de MORENA), a decir:

*“Artículo 78 bis*

*4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas*



*irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados”.*

**Finalmente, mencionado todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que:**

Es menester arribar a la determinación acerca de la legalidad de la Asamblea Municipal Electoral multicitada atendiendo al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de nuestra Constitución que establece que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Tratándose del principio de certeza se ha señalado que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales están sujetas. Dicha cuestión no se actualiza en el presente asunto toda vez que es el propio órgano electoral interno reconoce que debido a multiplicidad de factores como lo fueron las constantes instigaciones por parte de diversos asistentes a la asamblea así como por las condiciones logísticas del lugar fue que *“la presidenta se vio apresurada por la preocupación de dichas condiciones e inició la asamblea (...)”* lo cual no asegura que, como se mencionó en líneas atrás, se haya dando a conocer **con toda claridad y seguridad** el procedimiento de elección.

En cuanto al principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas**, arbitrarias o contrarias al margen del texto normativo. Al respecto de este punto es importante añadir que la Comisión Nacional de Elecciones **no debió** añadir a la lista de los candidatos a insacular, a la persona a la que supuestamente se le añadió un voto(s) de más que le permitieron empatar con el quinto lugar solo por el hecho de no contar con la asistencia que en un primer momento habría sufragado por ambos. La decisión de permitir el registro del aspirante en sexto lugar es un claro ejemplo de las mencionadas “conductas caprichosas” puesto que lo que se buscó es que todas las partes se sintieran “satisfechas” con dicha decisión.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Principio que tampoco se actualiza toda vez que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal Electoral se presentaron connatos de violencia traducidos en rechiflas, gritos entre otros, situación que, al presentarse, debió ser solucionada en ese instante aún si esto supusiera la suspensión de la misma.

Por otra parte, **no existe constancia** en los autos que obran en el presente expediente que se haya dado cumplimiento a la base número 12 de la ya citada convocatoria, se cita:

***“12.- Las Asambleas Municipales Electorales tendrán quórum cuando se encuentren presentes al menos un representante del cincuenta por ciento más uno de los integrantes de los Comités Seccionales de Protagonistas del Cambio Verdadero inscritos en el padrón respectivo, sin menoscabo del derecho de todos los afiliados en el municipio a participar en la Asamblea. No se tomarán en cuenta para este efecto las Asambleas Municipales Electorales que por cualquier razón no se hayan realizado, en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones determinarán lo conducente, con base en sus atribuciones estatutarias”.***

Lo puesto en negrita es de esta CNHJ\*

Esto toda vez que, si bien se asienta en el acta respectiva y ya mencionada que, hubo una asistencia de 603 asistentes esto no significa necesariamente que aquél número de asistentes represente ese 50% más uno de los integrantes de los Comités Seccionales de Protagonistas del Cambio Verdadero inscritos en el padrón respectivo.

De igual forma se estaría en vulneración de la base 10, inciso c) se cita:

***“10.- El orden del día que seguirán las Asambleas Municipales Electorales será el siguiente:***

***c) Elección de 4,6,8,10, 12 o 14 aspirantes (50% hombres y 50% mujeres),-según el número requerido de regidores que se requiera por cada municipio- a candidatos/as a regidores/as que podrán participar en la insaculación respectiva”.***

Lo anterior puesto que la convocatoria prevé la elección de números pares y nones para la integración de 50% hombres y 50% mujeres, cuestión que en la especie no se actualiza al haberse asentado en el acta respectiva la elección de **6 hombres** y 5 mujeres cuestión que pone en clara desventaja a un sector de la militancia trayendo como consecuencia la transgresión del inciso a), artículo 43 del Estatuto, se cita:

*“Artículo 43°. En los procesos electorales:*

*a. **Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género,** edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México”.*

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ\*

Por último, es menester manifestar que esta Comisión Nacional durante el desahogo de la audiencia de ley preguntó al C. Rufino Soriano lo siguiente:

**¿De qué forma compañero Rufino la declaración de invalidez le causa agravio a usted?**

A lo que su representante legal manifestó según obra en el audio y video tomado el día de la audiencia de ley:

***“La resolución le causa agravio porque la resolución emitida argumenta que la ciudadana Verónica Sánchez es su nuera y que la ciudadana Lluvia Mendoza es su esposa y que son datos completamente falsos en los cuales pues se le difama, ¿no? y como yo te comentaba se replicó ante medios de comunicación generando la grilla interna (...) se nos hizo ilógico que porque Aldo se apellida Soriano Mendoza y el ciudadano Rufino Soriano y la ciudadana Lluvia Mendoza impliquen la lógica de que digan ¡Ah pues Soriano Mendoza-Soriano Mendoza! Cuando pues aquí estamos demostrando que es falso (...) y también porque no se le da el derecho de comprobar que esos datos son falsos, creemos que se le debió dar la oportunidad ¿no?, quizás no una audiencia pero mínimo quizás un interrogatorio, una llamada (...) no la Comisión resolvió y dictaminó e inclusive si no me equivoco ahí menciona alianzas con funcionarios públicos el cual nosotros venimos argumentar que no se hicieron alianzas (...) fue así como realmente se dio eso y es de ese modo, se siente agraviado***

***por no haberle dado la oportunidad de comprobar que esos hechos son falsos y que estamos comprobando ahorita y que dañan su integridad mora, familiar y social.***

***Otra petición que pide el ciudadano Rufino Soriano es que así como salió en el periódico que se desmienta que la ciudadana Lluvia sea su esposa y que la ciudadana Lilia Verónica sea su nuera (...)***

**Se hace mención de esto toda vez que si tales cuestiones son el motivo del agravio causado al C. Rufino Soriano García dichos puntos han quedado aclarados en el cuerpo de la presente resolución, se replican:**

PRIMERO. Sí existe parentesco en línea recta entre el C. Rufino Soriano García (Padre) y Aldo Soriano Mendoza (Hijo).

SEGUNDO. Verónica Sánchez NO ES NUERA del C. Rufino Soriano García, lo anterior se sustenta con oficio expedido por la C. Maira Gutiérrez Cruz, Agente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz de fecha 29 de marzo del 2017 y que tiene por asunto “*Constancia de Soltería*” en la que consta que: “*la C. Lilia Verónica Sánchez Romero de 45 años de edad (...) es soltera (...)*”.

TERCERO. Lluvia Mendoza Mendoza NO ES CÓNYUGE del C. Rufino Soriano García, lo anterior se sustenta con la copia simple del Acta de Matrimonio con fecha de registro del 23 de mayo de 1997 en la que constan los siguientes datos:

*“Oficialía No.: 01*

*Libro No: 05*

*Acta No. 01005*

*Localidad: Coatzacoalcos*

*Municipio o Delegación: Coatzacoalcos*

*Entidad Federativa: Veracruz*

#### CONTRAYENTES

*Nombre del Contrayente: Julián Pérez Gorra*

*(...)*

*Nombre de la Contrayente: Lluvia Mendoza Mendoza*

(...)"

**De igual forma el derecho de audiencia al que alude el tercero interesado le fue otorgado durante el desahogo de la audiencia de ley el 22 de abril del corriente.**

**Así, el daño a la esfera jurídica del actor que causó el texto y materia de la resolución (y no solo su publicidad la cual motivó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz) ha quedado resarcido.**

De lo anterior también debe señalarse que **no pasan desapercibidas** para este órgano jurisdiccional no solo las diversas omisiones cometidas por la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el informe rendido sino la **falta de veracidad** sus declaraciones en torno a los comprobados inexistentes parentescos entre los CC. Rufino Soriano, Lluvia Mendoza y Verónica Sánchez como cónyuge y nuera respectivamente.

**Al respecto se les manifiesta que deben desarrollar sus actividades en estricto apego a la normatividad de nuestro partido, preservando en todo momento la legalidad y el correcto desarrollo de los procesos a su cargo asumiendo las responsabilidades que les corresponden en beneficio de nuestro instituto político.**

**De igual forma se les EXHORTA a conducirse con veracidad en sus declaraciones y a evitar irresponsables conjeturas sin tener a su disposición los elementos de prueba que corroboren sus dichos, en consecuencia esta Comisión Nacional estima necesaria la imposición de un APERCIMBIENTO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso h), 53 inciso d), 54, 56 y 63 inciso a) del Estatuto** y del artículo 78 bis, numeral cuatro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE


- I. **Se declara inválida en todos sus términos la Asamblea Municipal Electoral efectuada en Coatzacoalcos, Veracruz el 16 de marzo de 2017 en virtud de lo expuesto en el considerando sexto relativo al agravio único.**
- II. **Se apercibe a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a fin de conducirse con veracidad en sus declaraciones y a evitar irresponsables conjeturas sin tener a su disposición los elementos de prueba que corroboren sus dichos.**
- III. Se **instruye** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional a que resuelva conforme a sus atribuciones, dentro del marco de la convocatoria y las normas estatutarias.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Julio César Ramos Castellanos para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. Noemí Verónica Beraud Osorio para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Notifíquese** la presente resolución al tercero interesado, el C. Rufino Soriano García para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Notifíquese** a la Comisión Nacional del Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


- VIII. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IX. **Publíquese en estrados** del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz a fin de notificar al promovente y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- X. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes  
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera